

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Divisorio Rad. 11001310304320150069500

Atendiendo la solicitud de terminación allegada por las partes aquí interviniente obrante en el archivo Digital No. 52, se **REANUDA** el presente proceso de conformidad con lo reglado en el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso.

El artículo 2469 del Código Civil señala que la transacción es un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Ahora, la transacción como forma de terminación anormal del proceso se encuentra regulada en el artículo 312 del CGP así: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción...”*.

De acuerdo a lo señalado, la transacción es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que se instrumenta en un contrato y que tiene por objeto la terminación extrajudicial de un litigio pendiente o la prevención de uno eventual y supone la renuncia recíproca de las partes sobre el derecho en disputa.

El principal efecto del acuerdo transaccional, a voces del artículo 312 del C.G.P, es dar por terminado el proceso si el mismo se celebró por todas las partes y abarca todos los aspectos de la controversia, puesto que la mentada figura traduce, sin más ni más, que, de un lado, el conflicto ya no existe, en la medida que los contendientes lo dirimieron por autocomposición (artículo 2469 C.C.) y, de otro, que ella produce el efecto de cosa juzgada (artículo 2483, *ib.*), todo lo cual, a la postre, impone un límite al ejercicio de la función jurisdiccional a cargo del Estado.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que mediante memorial allegado por el apoderado actor el 20 de febrero de 2024¹, se pone en conocimiento del Juzgado que se cumplió con lo pactado en el contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble objeto de Litis, celebrado por las partes aquí intervinientes el 15 de mayo de 2023, por lo que se solicita aprobar la transacción, que se tengan por transadas la totalidad de las pretensiones de la demanda, y se ordene la terminación anormal de proceso.

¹ Archivo Digital “52SolicitudTerminacion.pdf”

reitera, no hay lugar a beneficio de división, la obligación es solidaria.

Habida cuenta de lo solicitado en escrito allegado al expediente digital con pdf 52, el Juzgado, de conformidad con el art. 312 del C. G. del P., RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada por las partes por ajustarse a derecho.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso divisorio promovido por KATHERINE MILENA VALENCIA CARDONA, JANIER ALEJANDRA VALENCIA CARDONA, LUZ NELLY GUEVARA PEDROZA, ORLANDO GUEVARA PEDROZA contra JOSÉ JAIME GUEVARA PEDROZA Y ELSA MARIA DEL CARMEN GUEVARA DE VELASQUEZ, por transacción.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro practicadas sobre el inmueble objeto de litis. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR a la secuestre actuante la entrega del inmueble a los compradores, en el término de tres (3) días, y rinda cuentas pormenorizadas y debidamente acreditadas de su gestión, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del referido bien. Comuníquesele.

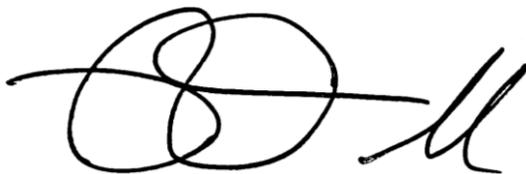
QUINTO: A solicitud de la parte demandante² y atendiendo el informe de títulos³, ordénese la entrega al sujeto procesal que realizó el depósito judicial, o a quien le hayan sido descontados con ocasión de las medidas cautelares decretadas, comoquiera que el valor consignado no corresponde a ninguna de las sumas pactadas en el contrato de compraventa.

SEXTO: Sin costas por así haberlo acordado las partes.

SÉPTIMO: En firme el presente y cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

OCTAVO: Téngase en cuenta que el eventual incumplimiento de la transacción deberá ser exigido ejecutivamente ante este despacho.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Ronald Neil Orozco Gomez

Firmado Por:

² Archivo Digital "52SolicitudTerminación"

³ Archivo Digital "51InformeTítulos"

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29320cdc8fb9970e0adf40bcad4aee79aa205d0423add0ed5932e3d10885133**

Documento generado en 12/03/2024 03:43:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**